

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquín González Fiori, en nombre de D. Juan Mendizábal y Hurtado y de D. Siro y D. Eleuterio Burgos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Mayo de 1882, que confirmando un acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró nula la redención de un censo correspondiente á la capellanía fundada por D. Antonio Maldonado en el extinguido convento de capuchinos de la ciudad de Toledo.

Resulta:

Que á nombre de D. Eugenio Corcuera se instruyó expediente en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado sobre nulidad de la redención de un censo de 375 rs. 20 mrs. de rédito anuo hecha en 22 de Setiembre de 1856, que correspondiendo á la capellanía de D. Antonio Maldonado resultaba impuesto sobre fincas de la propiedad de D. Joaquín Pérez González y D. Juan Antonio Braojos, puesto que el censo y los bienes afectos á la capellanía en

virtud de sentencia del Juez de primera instancia de Toledo de 15 de Setiembre de 1855 habían sido adjudicados libremente á D. Juan Mendivil, el cual vendió sus derechos á D. Eugenio Corcuera:

Que la Dirección en 23 de Julio de 1880 accedió á lo solicitado, y declaró la nulidad de la redención:

Que D. Juan Mendizábal, á nombre de su esposa D.^a Maria Pérez González, causa-habiente que decía ser de D. Joaquín Pérez González, se alzó para ante el Ministerio de Hacienda contra el anterior acuerdo del centro directivo, y previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, recayó la Real orden de 4 de Mayo de 1882, al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada y se confirmó el acuerdo reclamado, teniéndose para ello principalmente en cuenta que adjudicados libremente los bienes y derechos de la capellanía, el Estado no tenía derecho á exceptuar la redención, tanto más, cuanto que ésta se efectuó con posterioridad á la liberación de los bienes:

Que notificada la anterior Real orden á los interesados en 28 de Junio de 1882, el Licenciado D. Joaquín González Fiori, en la representación ya dicha, interpuso en 2 de Setiembre de igual año escrito de demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declarara válida y legal la redención del censo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque comparadas las fechas de la notificación de la Real orden y la de la presentación del curso, aparecían transcurridos más de los dos meses que al efecto fija la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:



Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual en los asuntos del Ministerio de Hacienda el término para intentarse la vía contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si le tienen en las islas Canarias; de cuatro si le tienen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de seis si le tienen en las islas Filipinas; términos que no podrán ser variados sino por otra ley:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos para recurrir con demanda por la vía contenciosa son por naturaleza fatales é improrrogables:

2.º Que justificado en debida forma que el Alcalde de Magán notificó la Real orden á los interesados en 28 de Junio de 1882, la demanda presentada en 2 de Setiembre de igual año resulta interpuesta cuando ya había transcurrido el plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1883.—Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 22 Mayo 1883).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. S. de 18 de Abril último, en que transcribe la que con fecha 6 del mismo mes le dirige el Interventor de Hacienda de la provincia de Segovia consultando si, con arreglo á la nueva organización dada á los Tribunales, los sustitutos del Ministerio fiscal tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, ó si este derecho se refiere tan sólo para computar los años de servicios en la carrera:

Considerando que suprimida la clase de Promotores fiscales en virtud de la nueva organización dada á los Tribunales, los Fiscales municipales letrados representan al Ministerio fiscal, según el art. 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en todos aquellos negocios civiles en que debe aquél ser oído, con arreglo á la de Enjuiciamiento civil ó cualquiera otra:

Considerando que no existiendo cantidad alguna consignada en el presupuesto del Estado para el cargo de Promotor, que ha desaparecido, y habiéndose además transferido por Real decreto de 1.º de Febrero último el sobrante que por aquel concepto resultaba en el cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto de 1882 á 1883, al art. 1.º del mismo capítulo, no es posible aplicar la disposición del art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79 á los actuales sustitutos

del Ministerio fiscal, los cuales no pueden percibir la mitad de un haber que no existe desde la constitución de los nuevos Tribunales:

Considerando que la citada ley adicional en su art. 17, en relación con el 7.º, concede en equivalencia á los sustitutos de que se trata derechos que no tenían por la orgánica, del Poder judicial ni por otra alguna, esto es, el abono, en su caso, para clasificación como pasivos de la tercera parte del tiempo que la sustitución dure y el considerarlos como pagando primeras cuotas de contribución para adquirir las condiciones de ingreso en la carrera en turno de Letrados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que los sustitutos del Ministerio público no tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, pudiendo sólo gozar y reclamar los derechos que les concede el art. 17 en relación con el 7.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1883.—Romero y Girón.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta 23 Mayo 1883).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Administrador de la Granja-modelo.

Por acuerdo del Tribunal se convoca á los señores D. Nicolás de Gracia, D. Rafael Manuel Martín y Gracia, D. Francisco Valero, D. Lorenzo Aramburo, D. Manuel Rodriguez, D. Victoriano Fondevila, D. Manuel Suin, D. Manuel Ferrer, D. Sebastián Comín y D. Inocencio Mercadal, aspirantes admitidos á los ejercicios de oposición á la mencionada plaza, para que el día 1.º de Junio próximo viniente y hora de las nueve de la mañana se sirvan presentar se en el Palacio de la Excma. Diputación provincial para dar principio á los mencionados ejercicios; en la inteligencia de que se tendrá por desistidos á los que un cuarto de hora después de la citada no hayan comparecido.

Zaragoza 25 de Mayo de 1883.—P. A. del T. León de la Escosura.

SECCION QUINTA.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, se crea en La Almunia una Agencia para la Recaudación de Contribuciones de dicho distrito.

Los aspirantes al referido cargo presentarán sus

instancias al Sr. Director de esta Sucursal dentro del término de 15 días.

La fianza que deberá prestar el que resulte nombrado será de 100.000 pesetas si es hipotecaria en fincas ó las dos terceras partes en valores públicos al tipo de cotización, advirtiéndose que los títulos de la deuda del 4 por 100 amortizable serán admitidos por todo su valor nominal.

La remuneración que percibirá será de 1'10 por 100 de cuantas sumas recaude é ingrese, siendo de su cuenta el pago de cobradores que designe y demás gastos generales de la recaudación.

Zaragoza 22 de Mayo de 1883.—El Jefe de Contribuciones, P. I., Enrique Perez.

Pueblos que constituyen la Agencia.

La Almunia.	Salillas.
Epila.	Urrea.
Calatorao.	Botorríta.
Ricla.	Mozota.
Barboles.	Muel.
Bardallur.	Mezalocha.
Lucena.	Alfámen.
Lumpiaque.	Alpartir.
Plasencia.	Chodes.
Pleitas.	La Muela.
Ruëda de Jalón.	Morata de Jalón.

SECCION SEXTA.

D. Sebastián Orduña, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Ruesta:

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta de asociados, al folio 2 vuelto da principio una acta que copiada es como sigue:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. José García.—Antonio Gil.—Mariano Lopez.—Antonio Friarte.—Francisco Barcos.—Ildefonso Gil.—Señores asociados: D. Pablo Soteras.—D. Sebastián Araguas.—Gabriel Martinez.—Juan Fanlo.—Martín Bagüés.

Al centro.—En la villa de Ruesta á 19 de Mayo de 1883, reunidos en la Casa Consistorial los señores que al margen se expresan, componentes el Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José García, por éste se declaró abierta la sesión, manifestando después de aprobada el acta anterior, que la reunión tenía por objeto, según se indicaba en las papeletas de convocatoria, acordar la forma de allegar recursos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el año económico de 1883 á 1884, importante 974'98 pesetas, cuyo documento había sido aprobado por el Sr. Gobernador con fecha 11 del corriente.

En su virtud, después de una detenida discusión sobre el asunto, y considerando que habían sido utilizados todos los recursos ordinarios que las leyes permiten, hallándose en el caso de recurrir á los extraordinarios, la Junta por unanimidad acuerda el recargo del 32 por 100 en el encabezamiento de consumos que autoriza la Real orden de 27 de Setiembre de 1882, en armonía con los art. 136 y 139

de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que no han sido derogados por las leyes de presupuestos generales del Estado posteriores á su fecha, siempre que, contando con el 70 por 100 de recargo ordinario utilizado en el presupuesto de 1883 á 1884, no exceda del 25 por 100 del precio medio de los artículos que expresa la referida ley municipal, con cuyo recargo quedará extinguido el mencionado déficit: al efecto acuerda también que se forme el expediente que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, exponiéndose este acuerdo al público por término de 10 días, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los que se crean perjudicados puedan reclamar, y que vencido aquel plazo se remitan los documentos á que se contrae la regla 4.ª de la Real orden últimamente citada, al señor Ministro de la Gobernación, por el conducto debido, para que si encuentra conforme el expediente se sirva autorizar la creación del arbitrio extraordinario que menciona este escrito.

Con lo cual el Sr. Presidente declaró terminada la sesión, que firman los señores que saben, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para que conste expido la presente en Ruesta á 21 de Mayo de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, José García.—Sebastián Orduña, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. León Bonel y Sanchez, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal sobre injurias y desacato, y como de la pertenencia de Josefa Andaluz Moreno, vecina de Embid de la Ribera, se venden en pública subasta:

1.º La octava parte de una viña en Vallosera, de cabida toda ella de 43 áreas; que confronta al S. y N. con monte de D. José Perez, al P. con Miguel Andaluz y al M. con viña de Luisa Durán: tasada dicha parte en 25 pesetas.

2.º La octava parte de una casa derruida en la calle del Val; confrontante por la derecha con la de Pedro Gimeno, por izquierda con Sebastián Gimeno y por espalda con corrales: tasada en 30 pesetas. Situadas en Embid de la Ribera.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Embid de la Ribera, el día 15 de Junio próximo, á las once y media de su mañana; haciéndose presente no estar corrientes los títulos de adquisición, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente en Calatayud á 19 de Mayo de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Roque Romeo.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Perez, natural y vecino de esta villa, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que se presente en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que pende contra dicho sujeto y otros, sobre sustracción de leñas del monte de los Zarecos, ejecutada el día 16 de Enero de 1882; con apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Sos á 19 de Mayo de 1883.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo á Gregorio Legaz, vecino de esta villa, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que pende contra el mismo y otros sobre sustracción de leñas del monte de los Zarecos, ejecutada el día 29 de Enero de 1882, y de extender el acta prevenida en la regla 4.^a del artículo 2.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Sos á 22 de Mayo de 1883.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Cédula de citación y emplazamiento.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal instruida en este Juzgado por el delito de sustracción de leñas del monte de los Zarecos, ejecutada el día 9 de Enero de 1882, contra Higinio Subirón y Les, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, y otros, se cita y emplaza á dicho Subirón para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente á ejercitar su derecho ante la Audiencia territorial de Zaragoza por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda ante aquel Tribunal Superior; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le serán nombrados de oficio dichos Procurador y Abogado y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que al Higinio Subirón y Les le sirva de emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en la villa de

Sos á 18 de Mayo de 1883.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.

D. Francisco Madrona Sanchez, Alférez Abanderado del batallón Reserva de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que me hallo instruyendo contra el soldado de este batallón Telesforo Jaime Gracia, por falta de presentación á la revista anual que previenen los reglamentos de reserva del Ejército, en los meses de Octubre de cada año, ante sus Jefes respectivos, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, calle de Torres-secas, número 3, segundo piso, á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá causa en rebeldía y será juzgado en Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1883.—Francisco Madrona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ANÓNIMA ARAGONESA

DEL

FERROCARRIL Á FRANCIA POR CANFRANC.

El Consejo de Administración ha acordado proceder á la inscripción en los registros de la Sociedad, de las acciones que en el día de la fecha resulten poseer los señores accionistas, bien sea de las adjudicadas en el prorrato de suscripción, cuanto de las que con posterioridad hubieren adquirido.

Al efecto, recomienda á todos los señores accionistas se sirvan pasar por las oficinas de la Sociedad, calle de Dormer, núm. 21, desde el día 26 del corriente al 6 de Junio próximo ambos inclusive, y horas de diez á una de la tarde, á recoger los impresos ó declaraciones que cada interesado deberá llenar y presentar con los recibos de pago del primero y segundo dividendo, pólizas de corredores por trasferencias ó justificativos que acrediten su posesión. En cambio, y hecha la comprobación, se entregarán á los mismos resguardos provisionales de sus respectivas acciones.

Zaragoza 24 de Mayo de 1883.—El Director Gerente suplente, Joaquín Carderera.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.